

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma.

I.A.- En cuanto a la decisión penal.

1.- Que el abogado don Carlos Neira Quiroz, dedujo recurso de casación en favor del condenado Sergio Rosende Ollarzu, en lo principal de Fs. 7.672.

Se funda en la causal del artículo 541 N° 9 en relación con el artículo 500 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en sus descargos ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta. Estima que debió dictarse sentencia absolutoria, por cuanto el fallo carece de consideraciones necesarias para atribuirle participación a su representado en un hecho en el que ni siquiera tuvo noticias acerca de su acaecimiento. Hace presente que el sentenciado en ningún momento de la investigación reconoció haber participado en el ilícito materia de la acusación.

2°.- Que en lo principal de fojas 7.677, los abogados Vivian Bullemore Gallardo y Yasna Benjerot Posek, en representación de Eduardo Arriagada Rehren, recurren de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, fundados en la causal del artículo 541 N° 9, por haber sido extendida la sentencia vulnerando los numerales 3, 4 y 7 del artículo 500, todos del Código de Procedimiento Penal.

En primer término, la sentencia es incoherente, desde que en uno de sus considerandos señala que sancionará al acusado en conformidad a la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por lo que será sancionado con quince años y un día, sin embargo, en lo resolutivo lo condenó a veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

En relación al numeral 3°, el sentenciador al fijar los hechos en el fallo, no indica ni siquiera de manera genérica, la forma en que la toxina,



supuestamente producida en el laboratorio de calle Carmen, fue introducida a la cárcel pública. Vale decir no se estableció como hecho de la causa. También se echa de menos la existencia de consideraciones que establezcan cual fue la causa de muerte de los ofendidos, lo cierto es que no consta que ésta se haya producido por efecto de la toxina botulínica, como asimismo, en torno al origen de ésta.

3°.- Que en lo principal del escrito rolante a fs. 7.712, la abogada Procuradora del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, en cuanto a su decisión penal, fundado en la causal del artículo 541 N° 9, en relación con los N° 4 y 7 del artículo 500, todos del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que los acusados Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo, fueron acusados como autores de los delitos de homicidio calificado consumado de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y homicidio calificado frustrado de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Garrido Ceballos, sin embargo, sin señalarse fundamentación alguna se les condenó como cómplices de tales ilícitos. De esta manera se vulneran los numerales y artículo señalados en el párrafo precedente.

I.B.- En cuanto a la decisión civil.

4°.- Que en el segundo otrosí de la presentación del escrito rolante a fs. 7.712, la abogada Procuradora del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, en lo relativo a su decisión civil, fundado en la causal del artículo 541 N° 9, en relación con el artículo 500, todos del Código de Procedimiento Penal.

Funda su acción en que dicha resolución no se pronunció sobre la excepción de pago opuesta por la defensa fiscal al oponerse a las pretensiones de los actores Peter Pacheco Castro, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales y Guillermo Rodríguez Morales, y que se fundó en que los mencionados demandantes ya fueron



ENMRXKZZXZ

indemnizados por el Estado de Chile, mediante el otorgamiento de varios beneficios de tipo pecuniario, lo que acreditó durante la tramitación del presente juicio, con un oficio emanado del Instituto de Previsión Social.

5°.- Que como los mismos vicios denunciados en los recursos de casación en la forma referidos en los motivos precedentes, pueden ser subsanados al resolverse los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los condenados Rosende Ollarzu y Arriagada Rehren, y por el Consejo de Defensa del Estado, que se interpusieron conjuntamente con el de nulidad formal, cabe aplicar lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por expreso mandato del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto permite desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768, 769 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se **RECHAZAN** los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de las presentaciones de Fs. 7.672, 7.677 y 7.712, respectivamente.

II.- En cuanto a los recursos de apelación.

II.A.- En cuanto a la acción penal.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, escrita de Fs. 7.422 a 7.657, rectificada el seis de marzo de dicho año, según consta a fs. 7.663 y complementada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, como se lee a Fs. 7.789 y 7.790, con excepción de los números 26, 28, 35, 42, 43, 52, 56, 63, 64, 106, 136, 143, del considerando noveno, que se eliminan; en el motivo cuadragésimo primero, en su renglón octavo, entre la palabra “grado” y la vocal “a”, se intercala la voz “medio”, y en el fundamento quincuagésimo tercero, se suprime su párrafo final.

Y se tiene, además, presente:



1°.- Que en la presente causa se investigaron los delitos de homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1, circunstancia tercera del Código Penal.

Por sentencia de primer grado se decidió lo siguiente:

A.- Condenó en calidad de autores, a Eduardo Arriagada Rehren y a Sergio Rosende Ollarzu, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a cada uno de ellos.

B.- Condenó en calidad de cómplices, a Joaquín Larraín Gana, Jaime Fuenzalida Bravo y a Ronald Bennett Ramírez a las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a cada uno de ellos.

C.- Rechazó la acusación particular deducida por la parte del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior en lo que dice relación con la participación de los inculpados.

D.- Rechazó las excepciones de cosa juzgada y prescripción deducidos por la defensa del acusado Rosende Ollarzu.

2°.- Que los hechos reseñados en el motivo décimo del fallo en análisis, son constitutivos de los delitos de homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1, circunstancia tercera del Código Penal, pues son consecuencia de una planificación de inteligencia elaborada y llevada a cabo por agentes del Estado, que formaban parte de un régimen represor, cuya finalidad era precisamente la desarticulación y aniquilamiento, principalmente de grupos de izquierda, entre los cuales destacaba el MIR, al que pertenecían, ya sea como militantes o simpatizantes, 5 de las 7 víctimas



del delito de homicidio calificado investigado, los que se hallaban privados de libertad en la galería N° 2 de la cárcel pública de Santiago, a disposición de los tribunales militares, y por ende, desde un punto de vista operativo, inactivos.

Cabe además destacar que para llevar a cabo tal macabro plan, que además se iba a ejecutar en un recinto carcelario puesto que las víctimas se encontraban privadas de libertad en tal lugar, se requería la intervención de sujetos que pertenecieran a organismos institucionalizados, en este caso, el Ejército de Chile y Gendarmería, pues la forma ideada para asesinarlas, fue por medio de envenenamiento, el que se verificó por la ingesta de una sustancia derivada del microorganismo *Clostridium botulinum*, que fue obtenida por el Director del Instituto Bacteriológico de Chile, desde Brasil, la que llegó a nuestro país vía valija diplomática, siendo recepcionada en Cancillería, y luego derivada a un laboratorio secreto que operaba en calle Carmen N° 339, el que dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército, (DINE), en el cual se le extrajo la cepa de la toxina botulínica, la que posteriormente fue introducida a la Cárcel Pública debidamente liofilizado, lugar donde le proporcionaron a determinados internos alimentación contaminada con dicha toxina, lo que le provocó la muerte a dos de éstos, resultando otros 5 reclusos con lesiones de carácter grave.

Efectivamente, del peritaje de Fs. 1.515 emanado del Departamento de Medicina Criminalística de Investigaciones de Chile, consta que el cuadro clínico que afectó a los ofendidos correspondió a una intoxicación botulínica, intoxicación alimentaria muy grave y a menudo mortal, lo que se condice con los informes de lesiones de éstos, rolantes a Fs. 1.418, 2.560, 2.561, 2.562 y 2.566, a los que se les diagnosticó intoxicación botulínica, explicable por ingestión de toxina botulínica.

3°.- Que, al respecto cabe considerar “que en el derecho penal internacional, se distinguen los siguientes requisitos comunes a los crímenes de lesa humanidad: en lo objetivo, un ataque y en lo subjetivo



el conocimiento de que ese ataque existe y de que se actúa como parte de él.

2.1. Aspecto objetivo: un ataque en que los crímenes de lesa humanidad se definen como ciertas conductas que son cometidas en el contexto de un ataque con ciertas características: debe ser generalizado o sistemático y debe dirigirse contra la población civil.

El término ataque se puede describir en proporción a la definición que recoge el artículo 7 párrafo 2 letra a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER): "una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos". Vale decir, un ataque está conformado por una multiplicidad de actos, que tienen entre sí una relación tal que son susceptibles de ser entendidos como una línea de conducta.

Se ha entendido que un ataque es generalizado cuando alcanza a un gran número de personas, y es sistemático cuando en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que en él se sigue un plan o política.

Para los efectos de la competencia material de la Corte Penal Internacional, se exige que las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad se cometan de conformidad con la política de un Estado u organización o para promoverla (artículo 7, párrafo 2 letra a) ER). Es este plan o política lo que une a la multiplicidad de actos de manera que constituyan una "línea de conducta".

Por último, este ataque debe tener como objeto a la población civil: habida cuenta de que esta clase de crímenes puede también cometerse fuera del contexto de un conflicto armado de los que hacen aplicable el derecho internacional humanitario, mayoritaria y razonablemente se entiende que la noción de población civil para los crímenes de lesa humanidad no es necesariamente idéntica de la que se maneja para los de guerra y que surge del derecho internacional humanitario. Para los efectos de los crímenes en estudio, la noción de población civil abarca a todo grupo de personas unidas por alguna característica común (como vivir en un mismo territorio, o seguir



determinadas corrientes políticas o religiosas), excluyendo por cierto al grupo que lleva adelante al ataque.

2.2. Aspecto subjetivo: conocimiento del ataque y actuar como parte de él

El artículo 7 párrafo 1 ER explicita el requisito del conocimiento del ataque que ha de tener quien actúa. Además, dispone que se ha de actuar "como parte de un ataque...", *ergo*, entendiendo que esa conducta se inserta en una multiplicidad, conformando una misma línea de conductas con las demás que constituyen el ataque (se actúa en un mismo sentido). (Claudia Cárdenas Aravena. Rev. derecho Valdivia vol.27 N° 2 Valdivia dic. 2014).

4°.- Que de esta manera, esta Corte de hace cargo del dictamen de la señora Fiscal Judicial, en cuanto fue de parecer de cambiar la calificación jurídica y de no calificar como delito en contra los Derechos Humanos el perpetrado en contra de las víctimas que no tenían relación con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

5°.- Que, en consecuencia, la conducta atribuida a los acusados, se enmarca dentro de los denominados delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, resultan imprescriptibles e inamnistiables conforme al Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, y no altera tal calificación el hecho que dos de los ofendidos no pertenecían al MIR, ya que el actuar de los acusados formaba parte de una política de Estado practicada por sus agentes, de carácter sistemática y generalizada en contra de parte de la población civil, la que resulta ser de suyo inhumana en su naturaleza y carácter, y que ocasionó un grave detrimento en las víctimas, dos de las cuales fallecieron y otras cinco se salvaron producto de la adopción de medidas terapéuticas oportunas.

6°.- Que, sobre el particular, nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia rol 13.097-18, dictada con fecha 27 de julio de 2020, resolvió que *"por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la*



prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo transcurrido el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie”.

7°.- Que, asimismo, el profesor Humberto Nogueira Alcalá, refiriéndose a la improcedencia de la media prescripción en delitos de esta naturaleza, señala: “...*la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”.* (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

8°.- Que este tribunal, al igual que el aquo, rechazará la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del acusado Rosende Ollarzu, por compartir los fundamentos del fallo en alzada, contenidos en su motivo octavo, desde que tal petición se funda en un sobreseimiento temporal, que no produce efecto de cosa juzgada, como el sobreseimiento definitivo.

9°.- Que en relación a los acusados Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo, de los considerandos décimo séptimo y décimo



noveno, respectivamente, se desprende que el sentenciador de primer grado, por los razonamientos que en tales motivos se contienen relativos a la participación que a ambos imputados les cupo en los hechos investigados, y que esta Corte comparte, fue de parecer de considerarlos como autores de los delitos investigados, en la hipótesis del artículo 15 N° 3 del Código Penal, no obstante que en la parte resolutive del presente fallo, los condenó como cómplices en la comisión de tales ilícitos, por lo que se corregirá el mencionado error de hecho, tal como se dirá en la parte decisoria de esta sentencia.

II.B.- En cuanto a la acción civil.

10°.- Que, en la parte civil, la sentencia en estudio dispuso lo siguiente:

A.- Rechazó las excepciones de pago y prescripción opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

B.- Acogió las demandas civiles deducidas por los actores en contra del Fisco de Chile, regulándose las indemnizaciones que por concepto de daño moral éste deberá pagar a las siguientes demandantes:

1.- A Peter Walter Pacheco Castro, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.-);

2.- A Ricardo Antonio Aguilera Morales, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-);

3.- A Elizardo Enrique Aguilera Morales, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-);

4.- A Patricia Isabel Castillo Jofré, la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000);

5.- A Patricia Navidad Corvalán Castillo, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000); y a

6.- A Guillermo Rodríguez Morales, la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.-).

11°.- Que en lo que se refiere a las alegaciones del Fisco de Chile respecto a la acción civil indemnizatoria impetrada en su contra, especialmente a la excepción de prescripción que dedujo, como



asimismo a los montos otorgados por este concepto, se comparten los argumentos del tribunal del primer grado, en virtud de los cuales desechó tal excepción.

12°.- Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Consejo de Defensa del Estado, fundada en que los actores han recibido numerosos beneficios, tales como gratuidad en prestaciones médicas, educacionales, subsidios para la vivienda y reparaciones simbólicas, y otras consistentes en dinero al amparo de la Ley 19.980; cabe tener presente que la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con la finalidad de promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados, en su artículo 4° expresa “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” Asimismo, el artículo 24 dispone que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

De modo que la referida excepción de pago será desestimada, ya que tal normativa, en caso alguno establece una prohibición, para que, por la vía judicial, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos impetren las acciones civiles que estimen pertinente para obtener un resarcimiento pecuniario, no obstante haber recibido una pensión de reparación en virtud dicha ley.



13°.- Que, si perjuicio de lo razonado en los dos motivos anteriores, cabe desechar la alegación del demandado relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, desde que el artículo 5° de nuestra Constitución Política, posibilita la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por su violación.

A mayor abundamiento, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos.

14°.- Que las sumas que se determinan pagar a los actores civiles en este proceso, deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, más intereses corrientes en caso de mora o retardo.

Por tales fundamentos, citas legales y lo dispuesto en los artículos 510, 513, 514, 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- EN CUANTO A LO PENAL:

A.- Que se **CONFIRMA**, la sentencia ya individualizada, con **DECLARACIÓN** que los acusados **EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN** y **SERGIO EDUARDO ROSENDE OLLARZU**, ya



individualizados, quedan condenados, cada uno de ellos, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como **AUTORES** de los homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1, circunstancia tercera del Código Penal, ocurrido a partir del 7 de diciembre de 1981, en la Comuna de Santiago, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

B.- Que se **CONFIRMA**, la sentencia ya individualizada, con **DECLARACIÓN** que los acusados **JOAQUÍN LARRAÍN GANA Y JAIME FUENZALIDA BRAVO**, ya individualizados, quedan condenados, cada uno de ellos, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, como **AUTORES** de los homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1, circunstancia tercera del Código Penal, ocurrido a partir del 7 de diciembre de 1981, en la Comuna de Santiago, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, y no como cómplices de dicho delito como se indicó en la parte resolutive de la sentencia en comentario.

C.- Que, se **CONFIRMAN** las demás decisiones contenidas en el fallo en alzada.

II.- EN CUANTO A LO CIVIL:



Que se **CONFIRMA** la referida sentencia, en su parte civil, en cuanto estableció los montos a pagar a cada uno de los actores que en ella se indican, con **DECLARACIÓN** que el reajuste que determina pagar debe computarse desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz Pardo, quien estuvo por aplicar el artículo 103 del Código Penal, -esto es, prescripción gradual de la pena-, por cuanto constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes, (Excma. Corte Suprema causa Rol 4.568-2018). Tratándose de hechos ocurridos hace 40 años, estuvo por aplicar una atenuación de las penas fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración de los delitos, sin que por ello signifique no sancionar dichos ilícitos.

En consecuencia, estuvo por condenar a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo Rosende Ollarzu, Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo a cada uno, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como coautores de los delitos materia de la acusación y a Nemesio Bennett Ramírez, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y las accesorias como cómplice de dichos ilícitos, otorgándole a éste la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro señor Carreño y de la disidencia, su autor.
N°Criminal-Ant-1180-2017.

No firma el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión en la Excma. Corte Suprema..



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 30/01/2021 13:27:15

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 30/01/2021 13:27:24

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/01/2021 13:59:17



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A.,
Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, treinta de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de enero de dos mil veintiuno.

Proveyendo al escrito folio 130, a sus antecedentes certificado de defunción que indica.

Póngase en conocimiento del Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, como juez de primera instancia, a fin que dicte la resolución como en derecho corresponda en relación al acusado Joaquín Larraín Gana. **Oficiese al efecto.**

N°Criminal-Ant-1180-2017.

No firma el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar comisión en la Excma Corte Suprema.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 30/01/2021 13:27:18

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 30/01/2021 13:27:27

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/01/2021 13:59:21



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A.,
Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, treinta de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>